

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 2 de Marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0175**, informando que se encuentran pendientes de la realización de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

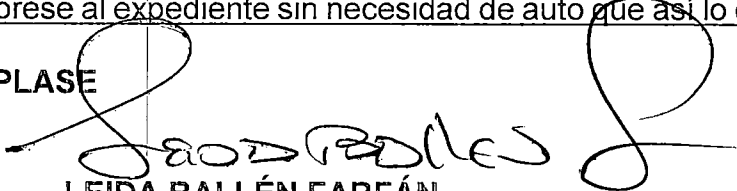
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 20 de Octubre a la hora de las 10:30 AM del año 2021, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de Abril 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 2 de Marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017- 0271**, informando que se encuentran pendientes de la realización de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

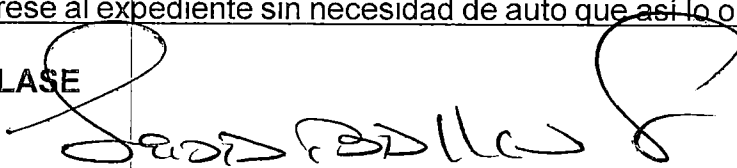
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 27 de Octubre de 2021 a la hora de las 11:30 a.m., fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de Abril 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 2 de Marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0025**, informando que se encuentran pendientes de la realización de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 28 de Octubre de 2021 a la hora de las 10:30 am, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

8 de Abril 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 2 de Marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0370**, informando que se encuentran pendientes de la realización de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

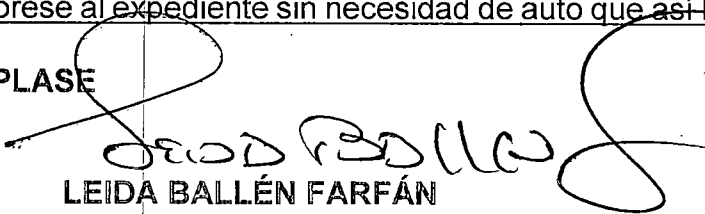
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 10 de Noviembre de 2021 a la hora de las 3:30 pm., fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de Abril 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 2 de Marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0462**, informando que se encuentran pendientes de la realización de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

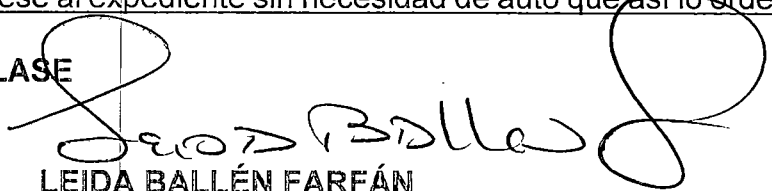
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 11 de Noviembre de 2021 a la hora de las 10:30 am, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de Abril 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 2 de Marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0683**, informando que se encuentran pendientes de la realización de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

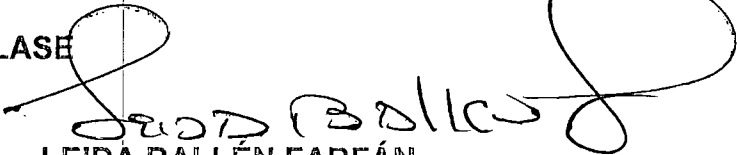
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 16 de Noviembre de 2021 a la hora de las 11:30 am, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de Abril 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 2 de Marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018- 0195**, informando que se encuentran pendientes de la realización de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

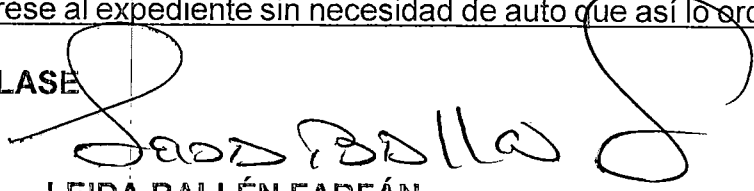
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 23 de Noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 PM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

8 de Abril 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 2 de Marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0332**, informando que se encuentran pendientes de la realización de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 22 de Noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 PM., fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de Abril 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017- 0162**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos procesales y el cierre de Sede Judicial a nivel Nacional. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Marzo veintitres (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 18 de Noviembre de 2021 a la hora de las 11:30 am, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de Abril 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2017- 0145**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior de manera virtual conforme lo normado en el DECRETO 806 de 2020 como quiera que no fue posible obtener comunicación con la totalidad de las partes. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, así como tampoco se logró comunicación con la totalidad de las partes para su realización virtual, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día 25 de Noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 PM., fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 08 ABR 2021
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 46
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 2 de Marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018- 0483**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

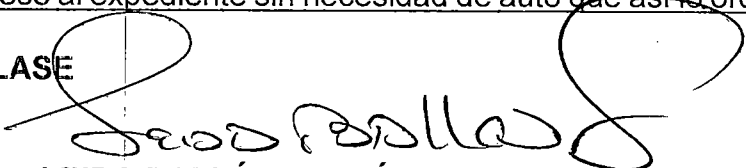
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, El Despacho CITA a las partes para el día 27 de Julio de 2021 a la hora de las 8:30 am, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRATA** el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 8 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>46</u> <u>LUZ MILA CELIS PARRA</u> Secretaria
---	---

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 1 de Marzo de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0353. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada YOLANDA RODRIGUEZ BERNAL, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

20 ABR 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 4 de Marzo de 2021

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019 - 0498 informando que las partes solicitan la suspensión de este asunto por el término de 30 días. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

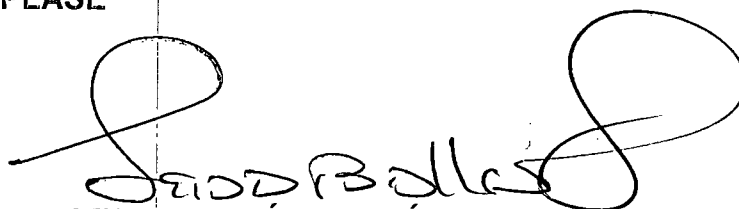
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia en la cual habrá de resolverse las excepciones propuestas por la parte ejecutante, empero, atendiendo a la solicitud que elevan las partes, por ser procedente a la luz de lo normado en el art 161 del C.G.P, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente asunto por el término solicitado por las mencionadas partes, esto por 30 días, los cuales inician a correr a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión.

REQUIÉRASE a las partes para que una vez cumplido el término aquí concedido informen lo pertinente a esta Sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de marzo 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 0518 - 2016, informando que se encuentran pendientes de celebrar la audiencia fijada en auto anterior, la parte accionada no allegó el expediente administrativo del actor completo. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso celebrar la audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que se observa que en efecto dentro del plenario no se encuentra el expediente administrativo completo del señor CARLOS NICOLAS ACUÑA PLAZAS quien identifica con la C.C # 19.086.636 debidamente actualizado, por lo que se dispone no solamente requerir el mismo sino igualmente la sábana tradicional horizontal, es así que el Despacho REQUIERE a la entidad AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por intermedio de la Dra. LILIANA GUTIERREZ GARZÓN quien funge en dicha entidad como Directora de la Dirección Documental o quien para el efecto haga sus veces, para que dentro del término no superior a veinte (20) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación allegue la prueba solicitada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P, así como a la UGPP apra que dentro del término ya citado se sirvan allegar lo aquí ordenado.

Librese por SECRETARIA los oficios que deben ser tramitados por la parte demandada UGPP.

Una vez se allegue el expediente administrativo requerido, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de fija la audiencia dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de Marzo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de Febrero de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0295. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por PATRICIA LANDINEZ GARCIA en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada TRACKER DE COLOMBIA S.A.S, a través de su Representante legal señor JORGE PEDRAZA o quien haga sus veces, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

08 ABR 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **46**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017 -0409, informando que se encuentra pendiente de realizar audiencia fijada en auto anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, empero, de la revisión del presente asunto, una vez se procedió a su digitalización para las partes, se encontró que se echa de menos la documental que debe obrar entre los folios 241 a 245, lo cual hace referencia tanto a la inadmisión de esta causa como a su respectiva subsanación.

Con lo brevemente expuesto, esta Juzgadora considera que se debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 133 del CPC y 126 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración del artículo 145 del CPT y SS, que textualmente señala:

"TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."*

La norma indica que se debe realizar la reconstrucción por medio de audiencia, pero en aras de darle celeridad al proceso y de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes y al ser precisamente el fallo lo que se echa de menos, por economía procesal se REQUIERE a las partes a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión indiquen al Despacho si cuentan con el aludido audio en óptimas condiciones de sonido del fallo aquí proferido.

Una vez vencido el término antes mencionado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORDINARIO 0373-20

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUDMILA BUITRAGO LOPEZ contra OBRA SALESIANA DEL NIÑO JESUS, informando que la parte actora allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que en providencia del primero (1) de febrero de 2021, se dispuso la admisión de la demanda por cuanto una vez revisados los hechos y pretensiones de la misma, se ordenó a la parte actora lo siguiente:

- "1.-La parte actora aclare la persona natural o jurídica contra la que desea incoar la acción, con el fin de determinar si la accionada corresponde o no a un establecimiento de comercio o si la misma cuenta con capacidad jurídica para comparecer a juicio, en este último caso allegue certificado de existencia y representación legal. Aclare.
- 2.--En lo tocante a los hechos 2 y 14, se observa que los mismos contienen varias situaciones fácticas. Corrija.
- 3.-Acerdite la parte actora el trámite que impartió conforme lo normado en el art 6 del Decreto 806 de 2020."

Encontrándose la parte actora dentro del término legal allegó escrito mediante el cual señaló que subsanaba la acción, es así que analizando la documental arrimada a la foliatura, continúa la parte accionante incurriendo en el yerro anotado pues en parte alguna subsanó la falencia anotada en lo tocante a la incorporación del certificado de existencia y representación de la demandada si es que la misma corresponde a una institución legalmente constituida o si por el contrario se trata de un establecimiento de comercio como tampoco lo indicó pese a haberse requerido en ese sentido. En consecuencia, dado que la parte actora no subsanó en debida forma, se rechazará la misma.

Visto lo considerado, como quierá que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

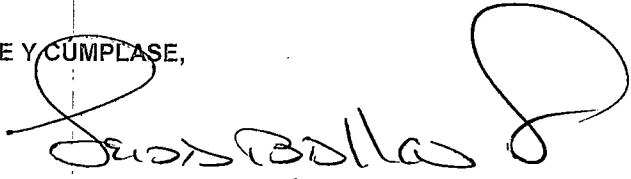
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUDMILA BUITRAGO LOPEZ contra OBRA SALESIANA DEL NIÑO JESUS conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte interesada previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No.
Hoy

46
10 8 ABR 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

ORDINARIO 0305-20

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANGELA ORTIZ VILLOTA contra ARQUYSERCO, informando que la parte actora allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que en providencia del 18 de febrero de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto una vez revisados los hechos y pretensiones de la misma, se ordenó a la parte actora adecuar la acción al trámite pertinente en esta Jurisdicción por lo que, por demás, en el numeral 4 de citada providencia se ordenó allegar poder que fuera dirigido a ésta Jurisdicción, es así que la parte actora allega escrito de demanda como se ordenó pero no hizo lo propio con el poder exigido.

En consecuencia, dado que la parte actora no subsanó en debida forma, se rechazará la misma.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ANGELA ORTIZ VILLOTA contra ARQUYSERCO conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte interesada previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **46**
Hoy

08 ABR 2021

LUZ ILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de Febrero de 2021

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 – 0207. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor GONZÁLO SANTIAGO SAMPER PÉREZ, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 8 ABR 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **46**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 16 de Febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2016- 0428**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 18 de Noviembre de 2021 a la hora de las 9:30 am, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRATA** el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **08 ABR 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 3 de Marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2015- 0617**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior de manera virtual por cuanto no se logro la ubicación de la totalidad de las partes. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que no se logró la conexión virtual con la totalidad de las partes intervinientes en este asunto, el Despacho CITA a las partes para el día 25 de Noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 PM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 10 8 ABR 2021	
Se notifica el auto anterior por anotación, en el estado No. 46	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 1 de Marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018- 0105**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior de manera virtual por cuanto el togado que representa los intereses de la parte actora pese a que se hizo presente en la citada diligencia no logró la conexión virtual a la misma. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

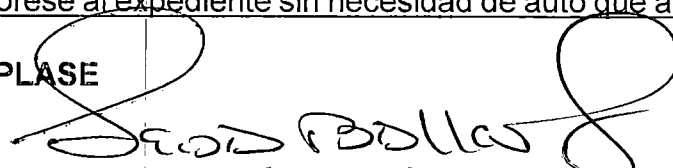
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, dado que no se logró la conexión virtual con la parte actora en este asunto, el Despacho CITA a las partes para el día 30 de Noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 pm, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	10 8 ABR 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 46	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 1 de Marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018- 0125**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la C.C # 65.701.747 de Espinal Tolima y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para que actúe como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. HENRY DARIO MACHADO identificado con la C.C # 77.091.125 de San Gil para que actúe como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES.-

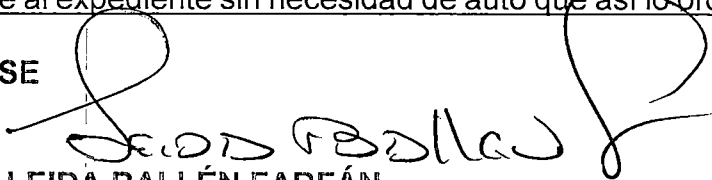
El Despacho CITA a las partes para el día 24 de Julio de 2021 a la hora de las 2:30 am, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRATA** el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

Por SECRETARIA, expidase la copia del acta de audiencia proferida en el H Tribunal Superior de Bogotá, Sala Labora, conforme lo solicita la Superintendencia de Sociedades.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de Abril 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de Marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0277**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

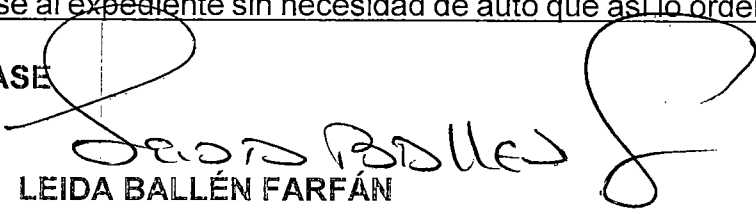
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 6 de Mayo de 2021 a la hora de las 8:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE TRATA** el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de Abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2013- 0663**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que se hace necesario contar con una documental por parte de COLPENSIONES. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Marzo veintitres (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que revisando el paginario se observa que a la fecha se desconoce si la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la actualidad se encuentra cancelando la pensión a la señora ANDREA ALZATE RODRIGUEZ reconocida en un 50%, razón por la cual se dispone oficiar a dicha demandada a efectos que dentro del término no superior a diez (10) día contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirva indicar lo antes mencionado señalando en caso tal que se hubiese suspendido el pago, la fecha en la cual ocurriera ello y las causas de la suspensión, so pena de aplicar sanciones.

Entre tanto, el Despacho, CITA a las partes para el día 29 de Noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 P.M., fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 10 8 ABR 2021
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 46
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, 3 de Marzo de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2019- 0091**, informando que se encuentran pendientes de la realización de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho CITA a las partes para el día 25 de Noviembre de 2021 a la hora de las 10:30 am, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de Abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral No. 2018-393, informando que el mismo se encontraba en estado de archivo. De igual manera se informa que obra solicitud de entrega de títulos judiciales por concepto de embargos al demandado, toda vez que el proceso se encuentra terminado. De otra parte es de acotar, que una vez revisada la plataforma de Títulos Judiciales del BANCO AGRARIO ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y correspondiente a este Despacho Judicial, tanto por el número de identificación del demandado, esto es, C.C. No. 3181839, nombre del demandado señor PEDRO LUIS ESPINOSA BELTRAN y número de proceso, obra que ***"No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado"*** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 ABR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, librese comunicación al señor PEDRO LUIS ESPINOSA BELTRAN en los términos del informe anterior. Se sugiere al demandado se acerque al BANCO AGRARIO y allí averigüe a qué Juzgado le fueron consignados los dineros embargados por cuenta de este Despacho Judicial, toda vez que tal y como se informa por la secretaria, revisada la plataforma de Títulos Judiciales del BANCO AGRARIO ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho Judicial, tanto por el número de identificación del demandado, esto es, C.C. No. 3181839, nombre del demandado señor PEDRO LUIS ESPINOSA BELTRAN y número de proceso, obra que ***"No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado"*** y si es del caso le suministren el número de los títulos para de esta manera poder consultar en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÁN

Lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>08 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>46</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	



Scanned with
MOBILE SCANNER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 132-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora **MARÍA DEL PILAR QUIJANO BECERRA** identificada con la C.C. No. **41.681.097** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA DEL PILAR QUIJANO BECERRA**, identificada con la C.C. No. **41.681.097**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante consistentes en que se indexe la totalidad de las semanas cotizadas, que se genere la reliquidación de la pensión de vejez otorgada mediante **RESOLUCIÓN GNR-63531 del 26 de febrero de 2014**, que se proceda al pago de la retroactividad equivalente a la diferencia entre las dos liquidaciones, el reconocimiento proporcional de los ajustes anuales, el ajuste pensional futuro sin que se desmejoren las condiciones actuales de pensión, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones de la tutelante.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 2, 6, 13, 29, 46, 48, 53, 58, Ley 100 de 1993, artículo 2, 13, 36, Decreto 758 de 1990 artículo 20, Sentencia SU 769 de 2014, Sentencia T-360 de 2012, Sentencia T-637 de 2011, Sentencia SU 769 de 2014.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a la entidad accionada, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en apartes de su respuesta enunció:

*"1. Mediante acto administrativo **GNR 63531** del 26 de Febrero de 2021, le es reconocida pensión de vejez a la accionante".*

"2. La accionante solicita ante Colpensiones, la reliquidación de su pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990, respetando los derechos adquiridos de favorabilidad, desde el momento que entró en vigencia la Ley 10 de 1993".

"3. Lo anterior fue radicado con consecutivo 2020_156715 del 07 de Enero de 2020".

"4. De acuerdo al estudio realizado al caso, se logra evidenciar que la accionante cuenta con un total de 1769 semanas cotizadas".

"5. Nacida en el año de 1956 y que, para la fecha de su solicitud (Reliquidación), contaba con 64 años de edad".

*"6. En resolución **SUB 127137** del 12 de Junio de 2020, Colpensiones niega la reliquidación de la pensión, en atención al principio de favorabilidad que le asiste en materia pensional".*

"una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado con la ley que actualmente disfrutando es decir ley 33 de 1985 es inferior \$2.730.117 al inicialmente \$2.947.372 reconocido por lo que en aplicación al principio de favorabilidad niega la reliquidación pensional solicitada, de igual manera la liquidación mas favorable en el presente estudio es la arrojada con la ley 797 de 2003 \$2.848.787, la cual sigue siendo inferior a la que actualmente disfruta".

*"7. En desacuerdo con lo decidido en el acto mencionado, la interesada radica recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la **SUB 127137**, con radicado 2020_6781305 del 14 de Julio de 2020. Recurso que se resolvió mediante la **SUB 167377** del 04 de Agosto de 2020, la cual confirma lo decidido con precedencia".*

"8. El día 19 de Marzo de 2021, Colpensiones es notificada de la admisión de acción de tutela impetrada por la señora Maria del Pilar Quijano Becerra, a través de la cual pretende el reconocimiento de una reliquidación pensional".

"En atención a lo anterior, esta entidad se permite indicar que, como se describirá a continuación, la accionante no ha agotado los medios ordinarios para la predominancia de sus intereses".

"Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón

por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**".

"Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, **conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

"Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los **procedimientos administrativos y judiciales** dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la **inexistencia de otro mecanismo judicial**, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho".

"Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado".

"Así mismo en sentencia T-344 de 2011 se manifestó : "que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad

pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre el **derecho a la seguridad social**, la Corte Constitucional en apartes de su sentencia T-043 de 2019, señaló lo siguiente:

"(...) El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un

derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano (...)".

*"(...) El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo(...)"*.

"(...) En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos (...)".

Se tiene que el objeto de esta acción conforme a las pretensiones invocadas, es el que se indexe la totalidad de las semanas cotizadas, que se genere la reliquidación de la pensión de vejez otorgada mediante **RESOLUCIÓN GNR-63531 del 26 de febrero de 2014**, que se proceda al pago de la retroactividad equivalente a la diferencia entre las dos liquidaciones, el reconocimiento proporcional de los ajustes anuales, el ajuste pensional futuro sin que se desmejoren las condiciones actuales de pensión

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Al respecto, y en múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional se ha manifestado. En sentencia T-105/02, siendo ponente el H. Magistrado, **Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA**, señaló:

"(...) Así las cosas se considera que la acción de tutela resulta improcedente para debatir asuntos o situaciones laborales de rango legal, que no se refieren a derechos ciertos e indiscutibles, sino que por el contrario tienen que ver con derechos en discusión, para los cuales existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz como lo es la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Contencioso Administrativa (...)".

La anterior jurisprudencia es perfectamente aplicable al caso en estudio, pues conforme al contenido de la acción, se tiene que en el caso en estudio, conforme a las distintas jurisprudencias que al respecto ha emitido la Honorable Corte Constitucional, lo anterior, no es suficiente como para desplazar los procedimientos ordinarios y/o administrativos pertinentes mediante la acción de tutela, por cuanto la acción de tutela no puede suplir los mecanismos idóneos para lo pretendido.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **MARÍA DEL PILAR QUIJANO BECERRA**, identificada con la C.C. No. **41.681.097** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 046 del 08 de abril de 2021 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--